

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 011 2013 00012 00
Demandante	CONSUELO LAVERDE SALAZAR
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Declara Impedimento

Estatuye el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el juez administrativo deberá declararse impedido cuando advierte la existencia de alguna causal de impedimento.

En el caso de estudio, si bien es cierto, el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias anteriores, declaró infundado el impedimento advertido por esta agencia judicial con base en la causal 1º del artículo 150 del C. de P. Civil, bajo la tesis de que el régimen aplicable a los funcionarios de la Fiscalía es distinto al régimen que regula a los Magistrados y Jueces de la República.

Sin embargo, dicha postura fue recogida por la misma corporación, quien en decisión del 6 de octubre de 2014¹, al analizar un caso similar, precisó lo siguiente:

"3. Debe señalar esta Sala primera de decisión el cambio jurisprudencial a asumirse en el presente pronunciamiento, con relación a la línea considerada en anteriores providencias referidas al mismo asunto, en las que se venía sosteniendo la inexistencia de impedimento de los Jueces Administrativos para el conocimiento causas como las actuales. Al respecto, en anteriores decisiones se manifestó:

"Considera la Sala que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, antes indicadas, no puede configurarse la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues a pesar de ser ambos funcionarios de la Rama Judicial, se aplica un régimen prestacional consagrado en diferentes disposiciones normativas, lo que conllevaría a concluir que no podría desde la diferencia en la regulación que se presenta fundarse un interés directo en el resultado del proceso."

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Cruz Riaño Medellín, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014) Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral. Demandante Bertha Isabel González Jaramillo. Demandado Fiscalía General de la Nación. Radicado 05001 23 33 000 2014 00982 00. Asunto Acepta Impedimento - Ordena enviar proceso a Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Medellín.

4. La decisión a adoptarse para la presente causa, se ajusta a la posición última acogida por esta Sala Primera de Decisión, en el sentido de aceptarse el impedimento que manifiestan los jueces administrativos dentro de asuntos como el presente, corrigiéndose de esta manera la línea jurisprudencial que anteriormente venía considerándose para la resolución de asuntos análogos, y de acuerdo también, con pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado en procesos en los que la Sala Plena de esta misma Corporación ha manifestado su impedimento bajo idénticas condiciones fácticas y jurídicas a las ahora propuestas con la presente demanda, y en los cuales se han declarado fundados.

Al respecto, en auto del 23 de mayo de 2013, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, con radicado 05001 23 33 000 2012 00799 01 (0686-13)², manifestó:

"Examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado, por cuanto la prima especial que se discute en este asunto tiene incidencia directa en los salarios y prestaciones sociales que devengan los Magistrados de Tribunales de la Rama Judicial.

Por lo tanto, se les separará del conocimiento del proceso y se ordenará el sorteo de los conjueces que deberán resolver el asunto."

5. Como consecuencia de lo antes expuesto, se declarará fundado el impedimento presentado por el Juez Veintidós Administrativo, considerado respecto a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín".

Así las cosas, el despacho previa nueva verificación de las pretensiones, concluye que la suscrita Jueza, se halla impedida para continuar con el conocimiento del asunto, de conformidad con la nueva posición jurisprudencial, tanto del Tribunal Administrativo de Antioquia como del Consejo de Estado.

En efecto pretende la parte demandante se le reconozca como factor salarial la prima de servicios, para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Pues bien sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, esta Jueza tiene un interés directo, toda vez que en su condición de funcionaria judicial, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

Ese interés personal directo se halla previsto como causal de impedimento en el art. 141 numeral 1 del CGP.

Por lo que este Despacho

² En el mismo sentido, pronunciamientos de la misma Corporación, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Autos 0557-2013 de mayo 23, 0626-2013 de mayo 20, 0735-2013 de abril 25 y 0771-2013 también del 25 de abril; todos del año 2013.

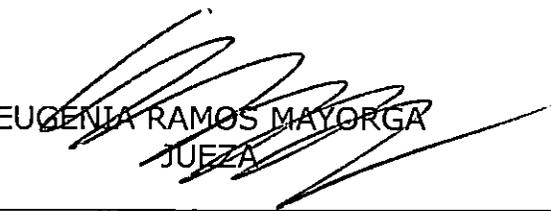
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del art. 141 del CGP.

SEGUNDO: Como quiera que se vislumbra que todos los jueces administrativos, se encuentran incurso en la causal de impedimento expresada, de conformidad con el art. 131 del CPACA, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias que sean del caso en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>
--